

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL** (Reparto)  
E. S. D.

Ref. – Acción de tutela  
Contra. – Magistrados Sala Tercera de Decisión  
Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva

**MILLER TORRES ORTIZ**, mayor, vecino de la ciudad de Pitalito e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **AUTO** de fecha **24/07/2020**, proferido por los **HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, en el proceso penal con rad. **41551-60-00-597-2016-03259-01**, seguido en mi contra, donde se declaró desierto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia de fecha **29/04/2020**, y por haberse incurrido con este **AUTO** en una **VIA DE HECHO POR DEFECTO FACTICO**, con violación de mis derechos fundamentales de defensa, como al debido proceso,

#### 1- HECHOS

- 1.1. -Con fecha **29/04/2020**, Los **HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE DECISION ACCIONADA** profirió sentencia de segunda instancia en el proceso seguido en mi contra por el presunto punible de injuria agravada, donde se **CONFIRMO** la de primera instancia proferida por el señor Juez Primero Penal Municipal de Pitalito.
- 1.2. -Con fecha **13/05/2020**, se comunica a las partes la providencia de segunda instancia
- 1.3. -Según anotación secretarial de fecha **28/05/2020** se inicia a contabilizar el término común de 5 días para recurrir en casación, término del que sólo mi apoderado hizo uso del mismo
- 1.4. Con fecha **28/05/2020** se establece que las partes fueron notificadas por correo electrónico, habiendo todos confirmado su recibido, lo que en la realidad no es cierto
- 1.5. Luego de un derecho de petición (**10/09/2020**) se señala por parte de la Secretaría de La Sala Penal del Honorable Tribunal que la notificación fue hecha, no por correo electrónico, sino por estado electrónico, con lo que se ratifica como no es cierto que todos hayamos confirmado su recibido
- 1.6. Sobre esa misma base, como puede La Secretaría de La Sala Penal del Tribunal señalar que todas las partes manifestaron haberse dado por enterados de lo resuelto en segunda instancia, para empezar a correr un término común de 5 días
- 1.7. Con data **24/07/2020** se declara desierto el recurso por no haberse presentado la demanda dentro del término de 30 días
- 1.8. Con anotación calendada el **04/08/2020** se comunica a todas las partes sobre lo resuelto en el hecho anterior, **AUTO** contra la que se propone recurso de reposición, que es despachado negativamente

- 1.9. Se interpuso recurso de reposición, que es resuelto negativamente mediante decisión de La Honorable Sala Accionada del **13/08/2020**

## 2. CONSIDERACIONES

Es importante anotar que las autoridades de cualquier tipo están llamadas a procurar soluciones a la comunidad con fundamento en un profundo sentido de justicia y equidad y apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, más en situaciones como la que nos encontramos de la pandemia derivada del **COVID-19**, así tengan la autonomía que requieren sus decisiones, de ahí que si bien hubo una serie de fallas varias, atribuibles a todos, resulta evidente que con la negativa a la posibilidad de presentar la demanda de casación para su estudio, se me está negando la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, causando un perjuicio irremediable que afecta una garantía constitucional, teniendo en consecuencia como única posibilidad la de acudir a la acción de tutela de manera excepcional, más cuando todas las actuaciones siempre estarán sujetas a control jurisdiccional por vocación propia

Al efecto, frente a cada caso específico habrá de analizarse si la decisión judicial cuestionada adolece de los defectos que vulneran el debido proceso, denominadas *causales específicas de procedencia*:

Al referirnos al recurso de casación tenemos que El artículo 183 del C. de P.P señala que "El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda..." cuando debería de oficiarse a las partes esa situación, sobre el inicio del término común de 30 días para presentar la demanda, de lo contrario no se dijera en el artículo referenciado que el recurso se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a la última notificación, para de ahí si empezar a contar los 30 días comunes para presentar la demanda, se imagina uno que la última notificación se refiere a la data en que la ultima parte en el proceso manifieste haberse dado por enterado de lo resuelto (sentencia de segunda instancia)

Sobre esa base se hace necesario preguntarnos cual o como se sabe cuál es la fecha de "...la última notificación..." para comenzar a contar los 30 días comunes para presentar la demanda.

Que sentido tiene que se me haya informado mediante oficio a través del correo electrónico de cada auto y no se nos informe mediante el mismo mecanismo sobre el cumplimiento de la notificación a todas las partes (ultima notificación) involucradas en el proceso para solo así saber desde que data se debería empezar a correr los 30 días para presentar la demanda.

¿El Auto del 06/05/2020 dispuso notificar las decisiones de la Sala por correo electrónico? (según la Anotación de fecha 28/05/2020) que contrasta con lo manifestado al contestar derecho de petición, donde por el contrario se señala que es por estado electrónico, donde tampoco se tiene o tuvo la certeza sobre el enteramiento de lo resuelto por todas las partes, y mucho menos para señalar que todos confirmamos el recibido, lo que no es cierto

Como lo enseña el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal de 2000, las notificaciones pueden ser personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados.

Así, el abogado defensor, el sindicado que se encuentre en libertad y los apoderados de la parte civil, se notificarán personalmente sólo si se presentan en la secretaría dentro de los

tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia<sup>1</sup>, vencidos los cuales se les enterará a través de la notificación supletoria –estado o edicto- según corresponda a un auto o sentencia, respectivamente.

Lo que significa, que el servidor judicial debe recurrir a cualquier medio que considere eficaz para alcanzar el cumplimiento de la notificación personal de los sujetos procesales indicados por el inciso 1 del artículo 178 de la norma en cita. No sucede lo mismo con los restantes intervenientes, respecto de quienes se intentará la notificación personal, pero de no ser posible dentro del término legal (3 días), se les enterará a través de las notificaciones supletorias, estado o edicto, según corresponda, lo que no se hizo en el caso que nos ocupa respecto al inicio del término para presentar la demanda

Lo dicho sirve para precisar que el correo electrónico, además de ser un medio de citación, efectivo como mecanismo para lograr la notificación personal, siempre que se cumplan las exigencias previstas por la norma (artículo 178 de la Ley 600 de 2000), valga recordar, (i) que el sujeto procesal reciba el texto completo de la providencia, y, (ii) que se cuente con la constancia procesal del acto de enteramiento, que por supuesto, contendrá la fecha y firma de quien se impuso del contenido del proveído.

Ni el sistema procesal penal, ni los procedimientos a los cuales se acude por integración, admiten la «*notificación electrónica*», debido al carácter individual y concreto de las notificaciones de las decisiones judiciales

Aunque el Código General del Proceso incluye la posibilidad de que quien debe ser notificado, reciba las comunicaciones con ese fin a través de una dirección electrónica, el desarrollo legislativo se circumscribe, al igual que en el proceso penal, a un mecanismo a través del cual se materializa la notificación personal.

Si bien la *notificación electrónica* no ha sido prevista en el proceso penal como forma de publicitar las decisiones judiciales, no quiere decir que esté prohibido acudir a los avances tecnológicos es por lo que por la necesidad de reglamentar la implementación de medios electrónicos e informáticos para el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA 06-3334 del 2 de marzo de 2006, aplicable a los procedimientos civil, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario, respecto de los actos de comunicación procesal, susceptibles de realizarse a través de mensajes de datos y método de firma electrónica.

---

<sup>1</sup> Las citaciones se libraran por la secretaría cuando la decisión ha sido proferida por fuera del término legal. Sobre el tema, consultese, entre otras decisiones, CSJ, AP 31 mar. 2004, Radicado 20594.

Para lo que definieron los conceptos de i) actos de comunicación procesal<sup>2</sup>; (ii) autoridad judicial; (ii) correo electrónico<sup>3</sup>, y, (iv) mensaje de datos<sup>4</sup>, para fijar que el mensaje de datos enviado, bien por internet o por correo, es una actividad de comunicación idónea para poner en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal.

De ahí que si bien el medio de comunicación virtual -correo electrónico-, serve como mecanismo para notificar una providencia. No se puede dejar de lado ciertos presupuestos, sin los cuales no es posible determinar que ha sido idóneo para lograr el fin perseguido, que no es otro que cumplir con la notificación personal.

Para cualquiera de ellos, la secretaría deberá tener certeza acerca de haberse remitido a la dirección correcta, que ésta corresponda al sujeto procesal y que ha sido recibido y leído.

De manera que, no se pueden confundir las nociones de «notificación electrónica», con la de «correo electrónico» que a su vez se utiliza como medio de citación, o para notificar una decisión judicial.

Se utilizó el correo electrónico institucional, como mecanismo para lograr su obligatoria notificación personal, evento que no merece reproche alguno, dado que se trata de un medio de comunicación idóneo para que el destinatario reciba la información, sin que sea forzosa su presencia en un sitio determinado.

Sin embargo, «la notificación personal», como su nombre lo indica, requiere, para su configuración, que haya inmediación entre quien notifica y a quien se impone el contenido de la decisión, de tal forma que se confirme por cualquier medio, que el acto cumplió con su fin, que no es otro que el sujeto procesal conozca oportunamente la decisión, para que haga uso de los recursos, dependiendo de su interés.

Lo que garantiza que se conozca con exactitud, si se ha observado lo normado por el artículo 178 del código procesal penal de 2000, por cuanto con el uso de los mecanismos actuales de comunicación, se busca agilizar el trámite de la notificación personal, más no privar de las garantías procesales a quienes intervienen en la actuación judicial, ni sacrificar la efectividad de la tarea de comunicación, a cambio de prontitud.

<sup>2</sup> «a) Son todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos.»

<sup>3</sup> «Es el mensaje de datos que contiene correo electrónico de texto. El correo electrónico puede contener archivos adjuntos de texto, imágenes entre otros. Entiéndase los archivos adjuntos como parte integral del correo electrónico.»

<sup>4</sup> «Es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como el correo electrónico e Internet. Para efectos de la aplicación de este acuerdo la noción de mensaje de datos no aplica a documentos enviados vía fax.»

Por lo tanto, aunque el uso del correo electrónico es apto tanto para citar a un sujeto procesal, como para notificarlo personalmente de una decisión, esto último sólo se logra cuando se adjunta al mensaje la totalidad de la providencia y se espera la respuesta para verificar la efectiva recepción, la apertura, lectura y confirmación por parte del receptor, y además, se recibe de este, a vuelta de correo, un mensaje similar confirmando su notificación.

En el caso que ocupa a la Sala, es claro que si bien aparece la anotación de inicio del término para presentar la demanda el mismo no se notificó a través de oficio alguno, más grave aún cuando por la situación de la pandemia las averiguaciones procesales han presentado infinidad de dificultades, que sentido de justicia tiene oficialo a uno que el auto se mantiene incólume y no sea oficiado del inicio del término para presentar la demanda

De la transcripción se advierte que víctima no fue enterada de lo resuelto en segunda instancia, sencillamente por no tener correo electrónico, siendo así como se desconoce aún cuando fue la última notificación para comenzar a contar el inicio de los cinco días para interponer el recurso, como el inicio del término común para presentar la demanda

Así, el daño insubsanable se presentó a partir de la errada constancia de supuesta notificación a todas las partes, y más grave aún de la manifestación del supuesto recibido a satisfacción de la notificación, lo que en el caso de la víctima no resulta ser cierto "*Es la expresión comportamental del sujeto procesal la que trasunta el conocimiento y ha lugar a que "se entienda cumplida la notificación", no la declaración judicial. Excepcionalmente, puede declararse la existencia de una notificación por conducta concluyente, cuando infundadamente se solicita la nulidad por una anomalía en la notificación del proveído, caso en el cual la negación del remedio invalidante implica, por sustentarse en sus presupuestos, la declaración de aquélla*"(CSJ AP 15 oct. 1997. Radicado 9984).

Es por lo que, con absoluto respeto por las decisiones judiciales, le solicito señor Juez Constitucional, se sirva:

#### **4- PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez Constitucional disponer y ordenar a mi favor, lo siguiente:

4.1. - Tutelar los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, permitiéndome la posibilidad de presentar a través de mi defensor la demanda de casación dentro de los 30 días siguientes a lo que se decida

4.2. - Ordenar devolver las diligencias ante la Secretaría de la Sala Penal Del Honorable Tribunal Superior de Distrito de Neiva, para correr los términos que corresponden

## **5- PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

5.1. – Copia de la sentencia de segunda instancia

5.2. –Interposición del recurso

5.3. – Consulta de procesos

5.4. – Decisión donde se declaró el recurso como desierto

5. 5. – Copia del escrito de interposición del recurso de reposición

5.6. - Copia del auto donde La honorable Sala accionada decide mantener incólume la decisión de mantener como desierto el recurso.

5.7. – Copia del derecho de petición

5.8. – Respuesta al derecho de petición

## **6- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## **7- ANEXOS**

Copia de la tutela para el archivo del Juzgado

Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

## **8- CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

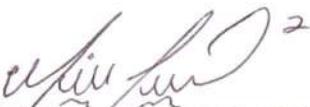
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## **9- NOTIFICACIONES**

El accionado en la Secretaría Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva

El accionante en la calle 8 número 19 A- 24, correo electrónico [tabeta23@hotmail.com](mailto:tabeta23@hotmail.com)

Atentamente,

  
**MILLER TORRES ORTIZ**  
C.C. #12.241.492 de Pitalito



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, miércoles veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Aprobado Acta N° 383

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2016 03259 01

I. ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el defensor del sentenciado MILLER TORRES ORTIZ, contra la sentencia proferida y leída el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pitalito, mediante la cual se condenó al referido señor a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN y TRECE PUNTO TREINTA Y TRES (13.33) SMLMV de multa, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso de la prisión, como autor responsable de la conducta punible de INJURIA AGRAVADA, y le suspendió la ejecución de la pena.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

*de esta RATA profesional*" y "*OJO CON ESTA RATA*". Esa publicación obedeció a una disputa sostenida previamente por ellos respecto de un bien inmueble.

## B. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado el escrito de acusación y asignado el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Penal Municipal de Pitalito, el 30 de abril de 2018 se llevó a cabo la correspondiente audiencia, el 1º de octubre siguiente se celebró la audiencia preparatoria, el cuatro de marzo de 2019 se instaló el juicio oral, el cual continuó en sesiones del nueve de julio y 10 de diciembre de la misma anualidad, así como el 21 de enero de 2020, ocasión cuando se emitió sentido de fallo de carácter condenatorio, el 10 de febrero pasado se cumplió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, y finalmente, el 18 de febrero de los cursantes se profirió y leyó la sentencia objeto de discusión.

## III. EL FALLO

Relatados los hechos y resumidos los testimonios practicados, el *a quo* con fundamento en el testimonio de Faiver Rivera Calderón, declaró acreditada la responsabilidad de Miller Torres en el delito materia de acusación, pues aquél reveló que el 31 de agosto de 2016, este último lanzó afirmaciones deshonrosas en su contra a través de la red social Facebook, tildándolo de "rata" y advirtiéndole a la comunidad no se dejara robar. Además, a lo anterior se adicionó el respectivo soporte documental.

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuría agravada

grave daño a la víctima. Agregó que si bien, contra Rivera Calderón cursan 35 denuncias, solo ha sido condenado por lesiones personales, jamás por el delito de hurto.

Declaró probada la comisión de la conducta punible de injuria, no injurias por vías de hecho, como fuera imputado y acusado; por cuanto si bien el testigo Guillermo Reyes aseguró que en cierta ocasión oyó cuando le gritaron "ladrón" al denunciante, no observó al autor de tal expresión.

Finalmente, después de citar jurisprudencia sobre el delito de injuria y destacar la antijuridicidad y culpabilidad en el proceder del acusado, lo declaró responsable del ilícito descrito y sancionado en el artículo 220 del Código Penal, cometido bajo la circunstancia de agravación del artículo 223 *ibidem*, esto es, injuria cometida a través de medio de comunicación, social o de divulgación colectiva.

#### IV. LA APELACIÓN

Según el defensor, no discute la información difundida por su agenciado en la red social Facebook, menos si él mismo lo aceptó, pero sí cuestiona que el denunciante no hubiese evidenciado su actividad económica, y por ende, no probara el alegado perjuicio o agravio causado con tal publicación. Es decir, negó haberse demostrado la aflicción o sufrimiento ocasionado al denunciante a raíz del anuncio publicado por el procesado en Facebook.

Puso de presente que, los testigos escuchados en el juicio carecen de la condición de prueba directa, pues no observaron la mencionada publicación, sino la denuncia.

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

Tras resaltar que, si a su cliente se le embargó y secuestró la posesión sobre el inmueble con matricula inmobiliaria Nº 206-17141 y ubicado en Pitalito, por cuenta de Rivera Calderón, significa que lo publicado en Facebook solo tenía fines informativos, nunca injuriosos, no afectándose la honra o buen nombre de Rivera Calderón, presupuesto necesario para estructurar la injuria.

Luego de afirmar que Miller Torres Ortiz fue amenazado por Rivera Calderón, estimar imposible afectar la honra de quien está siendo investigado por varios delitos y tildar de errada la conclusión del *a quo* sobre la comisión de la injuria por no haber sido condenado el denunciante sino en un solo proceso, resaltó que cada cual forja su propio buen nombre, cualidad extraña en Rivera Calderón, pues su mala reputación o pésima conducta social son innegables.

En su opinión, no toda imputación deshonrosa es sinónimo de injuria, pues de lo contrario no habría libertad de expresión, ya que según lo dicho en la Sentencia C – 417 de 2009, hay ofensas mortificantes que escapan al derecho penal por ser simples opiniones. Añadió que lo protegido por ese tipo penal es el honor merecido o la honra de quien no ha incurrido en la falta o acción vergonzosa, pues en caso contrario, se ha despojado él mismo de su patrimonio moral.

Por último, después de reiterar en la falta de antijuridicidad en la conducta enrostrada a su defendido, por no haberse afectado el buen nombre del denunciante, el jurista abogó por la revocatoria del fallo apelado para que en su lugar se absuelva al acusado.

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuría agravada

señor MILLER TORRES ORTIZ los elementos estructurales de la conducta punible de *injuría agravada*, y por ende, acertó o no el *a quo* al condenarlo como responsable de la misma?

A. Con miras a absolver el anterior interrogante, recuérdese preliminarmente que, a la luz de lo consagrado en el artículo 220 del Código Penal, incurrirá en el delito de *injuría* “*el que haga a otra persona imputaciones deshonrosas...*”; delito que se agrava cuando la conducta se comete “*utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública*”, según previsión del inciso 1º del artículo 223 *idem*.

Por lo tanto, según postura de la jurisprudencia constitucional, el delito de *injuría* protege a los ciudadanos en su honra y buen nombre, entendiendo que la honra “...se refiere a la valoración de comportamientos en ámbitos privados, así como a la apreciación en sí de la persona, mientras el buen nombre alude a la reputación de la persona, es decir, a la apreciación que la sociedad emite de ella por su comportamiento en ámbitos públicos”<sup>2</sup>. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, “la honra es la estimación o respeto con la que cada persona debe ser tratada por los demás congéneres, en virtud de su dignidad humana. Será deshonroso el hecho determinado e idóneo para expresar a una persona desprecio u odio público, o para ofender su honor y reputación”<sup>3</sup>.

Según reiterada posición asumida por la Corte Suprema de Justicia, son, elementos o factores constitutivos de la conducta punible en comento, los siguientes:

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

*"a) La emisión de imputaciones deshonrosas por parte del sujeto en contra de otra persona.*

*(b) El agente debe tener conocimiento del carácter deshonroso de la imputación.*

*(c) La imputación ha de aparejar la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto pasivo de la conducta.*

*(d) El agente debe tener conciencia de que lo imputado ostenta esa capacidad lesiva para menguar o deteriorar la honra de la otra persona"<sup>4</sup>.*

En ese orden de ideas, el ilícito de injuria se consuma cuando el sujeto agente en forma consciente, voluntaria y deliberada le imputa a otra persona conocida o determinable, un calificativo con la capacidad o entidad de lesionar su honra o buen nombre, pero conociendo previamente el carácter deshonroso de su afirmación y la potencialidad de perjudicar la integridad moral de la víctima.

En cuanto a la capacidad o potencialidad de la afirmación injuriosa para lesionar la honra del sujeto pasivo del delito, la jurisprudencia brinda la siguiente orientación:

*"Como es un ilícito de mera conducta se perfecciona con la simple emisión de las imputaciones deshonrosas, claro está que éstas deben tener la idoneidad suficiente para lesionar de manera real y efectiva el buen nombre o la honra de la víctima, pues: "no toda opinión o manifestación causante de desazón, pesadumbre o molestias al amor propio puede calificarse de deshonrosa, para ello es necesario que ostente la capacidad de producir daño en el patrimonio moral, y su gravedad no dependerá del efecto o la*

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

*entendimiento que éste le dé, sino de la ponderación objetiva que de ella haga el juez de cara al núcleo esencial del derecho.*

*Labor que el funcionario judicial adelantará sopesando las circunstancias específicas de cada caso, los antecedentes que lo motivaron, el lugar y la ocasión en que ocurrió, para ello tendrá en cuenta los elementos de convicción y el grado de proporcionalidad de la ofensa, determinando si efectivamente se causó una amenaza o vulneración a la honra de la víctima. (CSJ AP 8 oct. 2008, rad. 29428)<sup>5</sup>.*

B. Entrando ya en la valoración probatoria, recuérdese que en sesión inaugural de juicio del cuatro de marzo de 2019 testificó Faiver Rivera Calderón, quien tras aludir a su oficio de investigador privado y ejecutor de cobros jurídicos mediante el endoso de letras de cambio por sus titulares-15:06-, relató que luego de adelantar un proceso ejecutivo contra Ferney Artunduaga González, donde se pidió el embargo, secuestro y remate de un lote, Miller Torres apareció alegando ser el propietario de ese inmueble, pues el deudor de la obligación le hizo escrituras a fin de evadir el pago de la obligación-18:40-. Agregó que el bien se secuestró el 19 de septiembre de 2015 y el acusado inició incidente en enero de 2016, momento a partir del cual empezó con una serie de ofensas en su contra.

Aseguró que luego de soportar expresiones públicas del procesado, como: “*cuidado con esa rata*” o cuando pasaba por su lado y le decía “*rata*”, decidió denunciarlo-20:22-. Adicionó que, en cierta ocasión cuando realizaba mejoras en el inmueble secuestrado, Torres Ortiz acudió y manifestó: “*Ojo con esa rata, mire que esa rata me robó, me está robando la casa*”.

Declaró haber allegado junto a su denuncia del siete de septiembre de 2016-

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

quién colgó una foto suya y agregó el siguiente mensaje: "*Un llamado a Pitalito no se dejen robar de esa rata profesional*" y "*coge las letras vencidas y se roba la plata y de muchas maneras más*"-31:48-.

Consideró que tal publicación le produjo daños morales y psicológicos, pues se vio en la necesidad de brindarles explicaciones a las personas sobre la falsedad de tales aseveraciones.

De otro lado, resaltó haber sido un juzgado quién le asignó o radicó en cabeza suya la posesión del lote o inmueble en disputa con el denunciado Torres Ortiz, respecto de quien nunca antes había tenido trato personal o comercial alguno- 38:17-.

Estimó haber sido agraviado con la referida publicación, pues en el colegio a sus hijos les preguntan si su padre es ladrón y él mismo ha reunido a amigos y conocidos para explicarles la situación, pues le cuestionan por qué lo tildan de "rata"-39:07-. Además, a raíz de ello, la gente le perdió confianza y su trabajo se ha disminuido, viéndose así en penurias económicas.

Contrainterrogado por la defensa sobre por qué alega haberse perjudicado su buen nombre si es investigado en la Fiscalía por varios delitos, entre ellos, lesiones personales, estafa, violencia intrafamiliar, amenazas y acto sexual violento, respondió: "...en primer lugar lo que usted ha recolectado ahí, no tiene nada que ver con este caso, segundo que todo nunca había tenido una sentencia condenatoria de un juzgado, esos son casos que son muy excluyentes a lo que este señor hizo, la publicación, moralmente, físicamente, psicológicamente destruyéndome como persona, porque las demandas que están en mi

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

*cuñado mío pero fue por él que prácticamente que nos condenaron fue a los dos, pero yo en ningún momento...he tenido sentencias condenatorias de lo que usted está manifestando... "46:48-. Precisó que muchas de las referidas denuncias están archivadas.*

Frente a esta prueba testimonial, declárese que, si la defensa no cuestionó su credibilidad, y además, reconoció que en efecto su agenciado fue el autor de la publicación puesta de presente por el denunciante; en principio no existiría razón válida para dudar de su credibilidad o fiabilidad.

Pese a lo pregonado por el apelante, en el sentido de no haberse probado lesión alguna a la honra y buen nombre de la víctima a raíz la multicitada publicación en Facebook, lo cierto es que, sobre el tema dieron cuenta Libardo Chaux Ramírez y Guillermo Reyes.

Recuérdese que Libardo Chaux Ramírez, aseguró que previo a los hechos iba a celebrar un negocio con el señor Faiver, es decir, "*una compra de un lote que él me había ofrecido, una casa lote, pero pues yo mire en el face, si, de lo que hablaban y eso, yo por eso me sostuve y no"-59:44-*". Añadió que en esa publicación se advertía tener cuidado con Faiver, por ser un ladrón que cobraba letras y no entregaba el dinero. Indicó que pese a las explicaciones dadas por su conocido, se abstuvo de negociar con él.

Guillermo Reyes, comerciante de café, comentó que solía hacer transacciones con Faiver Rivera, persona conocida en su gremio, pero en cierta ocasión cuando estaba en su casa se armó un escándalo, pues oyó cuando a alguien le gritaban: "ladrón", luego de lo cual llegaron ~~los~~ ~~los~~ policías y lo detuvieron.

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

señalaba a Faiver como ladrón, motivo por el cual no lo volvió a llamar para realizar negocios.

Negó ser titular de cuenta en Facebook, sin embargo, suele ver publicaciones en esa red social a través de las cuentas de sus amigos, quienes ingresar a la misma a "*chismosear*"-01:12:51-.

Por consiguiente, infundado resultaría lo manifestado por el recurrente de no haberse probado la actividad económica del denunciante ni los daños causados con la publicación hecha por su defendido; pues fuera de lo asegurado al respecto por la víctima, dos comerciantes declararon en igual sentido. Además, si bajo juramento los deponentes afirmaron haber leído la publicación en Facebook contra Faiver, y si la defensa no trajo al juicio prueba en sentido contrario, mal haría la Sala en restarle la condición de testigos directos de los hechos, pues con sus propios sentidos los percibieron, incluso, dieron fe del daño causado al buen nombre de la víctima a raíz de esa publicación, pues ellos una vez conocieron de tales señalamientos, desistieron de toda negociación con él.

Continuando con la ponderación de las pruebas, a pedido de la defensa se escuchó el testimonio de Hernán Muñoz, quien admitió que conoce hace 30 años a Faiver Rivera Calderón, pero dijo desconocer si es desplazado del Departamento del Caquetá -07:23-.

Relató que le compró una casa a Faiver, quien debía cierto dinero al banco, pero como no siguió pagando las cuotas, el banco pretendió rematarla, sin embargo, Faiver y el abogado Gerardo Ochoa lo convencieron para que presentara una demanda laboral a fin de obtener una sentencia favorable en su favor.

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

quedaron con el dinero, habiéndose formulado la respectiva denuncia-08:32-. Adicionó ser cuñado de Faiver, pues su hermana convivió con él.

Al contrainterrogatorio de la Fiscalía, aseguró que Faiver en cierta ocasión lo atacó y lesionó con arma corto punzante, hechos por los cuales ya se profirió sentencia condenatoria-13:16-.

Miller Torres Ortiz indicó que pese a figurar en una escritura como dueño del predio en cuestión, Faiver Rivera asegura pertenecerle-23:24-. Dijo no explicarse cómo hizo Faiver para obtener en Planeación Municipal un permiso para construir en un terreno ajeno. Añadió que actualmente cursa un proceso contra Faiver a fin de recuperar su lote-30:01.

Contrainterrogado por la Fiscalía, admitió haber publicado en Facebook una fotografía de Faiver, con la siguiente expresión: "*ojo con esta rata*"-32:02-. Sobre el motivo de esta publicación, expresó: "*El ánimo es que esta persona me está robando*"-33:04-. Preguntado sobre la intención perseguida con la publicación, contestó: "*No pues que el pueblo se diera cuenta de eso*"-33:08-.

Sostuvo que la imagen publicada se la tomó al denunciante cuando este lo amenazaba con cuchillos, pudiéndose observar las respectivas cachas en la foto. Añadió que la publicación está contenida en una fotografía que fue extraída de su Facebook-37:07-. Agregó que cuando fotografió al denunciante, este puso las manos detrás de la espalda para ocultar los cuchillos, sin embargo, se alcanza a verse las cachas-38:15-.

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

se refiere en la publicación de Facebook, indicó: "*Vuelvo y le repito, este personaje embarga mi propiedad en nombre de otra persona, me está robando*"-41:34-. Además, afirmó ser víctima y testigo del hurto perpetrado por el denunciante, por lo que interpuso la denuncia, pero aún no se resuelve el asunto.

Señaló que la casa despojada por Faiver era inicialmente de una señora Margarita, pero luego pasó a ser suya, habiéndola arrendado, sin embargo, ahora figura Faiver en la documentación como demandado, por cuanto está construyendo en un lote que no le pertenece-43:26-. Sobre qué dice el certificado de tradición de ese inmueble, refirió: "...*pues del documento, lógicamente eso certifica que doña Margarita fue la primera dueña, ella falleció, esa herencia le quedó a nombre de la persona que me hizo la escritura a mi nombre, a la que le compré, no recuerdo el nombre, pero esa persona primero doña margarita luego este señor fue el que me dio la escritura a mí*"-45:00-. Aclaró haberle arrendado el bien a Gilberto Sánchez.

A pregunta de la defensa sobre por qué no se constituyó en parte en el proceso ejecutivo de Faiver contra Sánchez Quiroga y otro, respondió no haberlo hecho por cuanto no sabía del mismo, habiéndose enterado del embargo de su lote cuando ya había vencido el plazo para hacer valer sus derechos, esto es, cuando notó que el arrendatario no le pagaba el canon, por lo que acudió a pedirle el dinero-54:37-. Insistió en que Faiver no figura en el certificado de libertad y tradición como dueño sino como demandado.

Ferney Artunduaga González, negó conocer a Faiver Rivera Calderón y sostuvo haberle vendido el lote objeto de discusión a Miller Ortiz Torres a quien le otorgó la respectiva escritura un año más tarde -54:38-.

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

Contrainterrogado, dijo haberle firmado una letra por \$10'000.000.oo a Arnulfo Bolaños, pues él le prestó un dinero, pero no pudo pagarle totalmente, habiéndole pedido le aceptara pagos parciales, sin embargo, luego supo que Faiver había embargado el lote por él vendido a Miller con fundamento en esa letra y en otra con contenido fraudulento-12:54-.

Lo hasta aquí sintetizado revela que entre Miller Ortiz Torres y Faiver Rivera Calderón existe una enemistad o rencilla a raíz del embargo y secuestro que este último promovió sobre los derechos posesorios de Ferney Artunduaga sobre un bien de propiedad del acusado, lo que a la postre generó que este perdiera la posesión de ese inmueble. Debido a esa situación, Miller Torres considera que Faiver Rivera le *"hurtó"* o *"robó"* el inmueble y lo señala como *"rata"* en la red social Facebook, bajo el entendido que, por estar diciendo la verdad, su conducta no lesiona los bienes jurídicos tutelados por el delito de injuria, menos si en su opinión, el denunciante carece de honra y buen nombre, por registrar múltiples denuncias en la Fiscalía y tener mal comportamiento social.

Los referidos argumentos del acusado y su defensor no son de recibo para la Sala, pues la publicación en la red social Facebook de una fotografía de Faiver Rivera Calderón y la expresión: *"Un llamado a Pitalito, no se dejen robar de esta RATA profesional- OJO CON ESTA RATA"*, sumado a los términos usados por el acusado, cuando a un comentario sobre cuál era la modalidad de hurto del sujeto de la imagen, contestó lo siguiente: *"Coge letras vencidas se roba la plata y de muchas maneras ese hp"*, es muestra indudable de una imputación deshonrosa, al margen si la información allí consignada la considera cierta o mendaz el sujeto agente, pues esa es su particular y subjetiva visión de las cosas, máxime si no hay evidencia objetiva de tal conducta, lo que impone la absolución.

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

esto último así lo fuese, tampoco esa era la forma legítima de alertar a la comunidad sobre el indebido comportamiento de Rivera Calderón.

Obsérvese que si la honra es el respeto con el cual toda persona debe ser tratada y el buen nombre es la reputación o la apreciación social, no hay duda que en el presente caso, la expresión, “*no se dejen robar por esa RATA*”, y el calificativo “*rata*”, constituyeron imputación deshonrosa; pues de un lado, revela hacia la víctima un odio público, y de otro, produjeron desprecio o desprestigio social de su imagen, en otras palabras, afectaron en ese instante su honra y buen nombre sin fundamento serio alguno.

La Corte Suprema de Justicia, con apoyo en la Sentencia C – 442 de 2011, precisó que según la Corte Constitucional, “*la honra se afecta tanto por la información errónea, como por las opiniones manifiestamente tendenciosas respecto a la conducta privada de la persona o sobre la persona en sí misma, sin que sea necesario en ese segundo caso que la información sea falsa o errónea, en tanto, se cuestiona la plausibilidad de la opinión sobre la persona. Mientras, por su parte, la lesión al buen nombre se origina, básicamente, por la emisión de información falsa o errónea y que, a consecuencia de ello, se genera la distorsión del concepto público*”<sup>6</sup>.

Así las cosas, como los señalamientos del acusado fueron tendenciosos, es decir, ofendieron la persona misma de la víctima, al señalarlo peyorativamente de “*rata*”, y al mismo tiempo son idóneos para afectar su honor y reputación, satisfecho estaría el primer elemento para la estructuración del delito de injuria, máxime si según la jurisprudencia, “*será deshonroso el hecho determinado e idóneo para*

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

*expresar a una persona desprecio u odio público, o para ofender su honor o reputación<sup>7 8</sup>.*

En cuanto al segundo elemento del tipo penal, esto es, el conocimiento del agente sobre el carácter deshonroso de la imputación; dígase que el mismo también está acreditado, pues en primer lugar, para todo hombre adulto y normal, cuando alguien se refiere a otra persona con el vocativo de "rata", lo hace con el fin de ofenderla y causarle alto des prestigio; y en segundo término, cualquier persona del común sabe que, cuando expresiones del anterior calibre su publican en redes sociales como Facebook, van a tener mayor potencialidad o aptitud de afectar la reputación o buen nombre del destinatario.

Sobre el presupuesto del injusto referido a que la imputación tenga la capacidad de menoscabar la honra de la víctima, respóndase alapelante que si bien en la Sentencia C – 417 de 2009, la Corte Constitucional indicó que debe protegerse el honor merecido, lo hizo aludiendo a la calumnia, no a la injuria, es decir, explicó que lo sancionado en ese ilícito es la imputación o señalamiento falso contra una persona de haber cometido un delito, pero de llegar a probarse la certeza o veracidad de la afirmación, es decir, que sí incurrió en el acto deshonesto endilgado, la conducta no sería punible, tal y como lo dispone el artículo 224 del Código Penal. Incluso, en esa ocasión la Corporación precisó que la eximente de responsabilidad por probarse la verdad de la imputación, "*únicamente puede ser predictable para el delito de calumnia, en cualesquiera de sus modalidades...*". Por lo tanto, carece de trascendencia en *sub judice* si la imputación contra la víctima es o no cierta, pues si bien en la publicación se pidió a la ciudadanía no dejarse robar y se sindicó al ofendido de "rata", nunca se le enrostró la comisión de delito

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuría agravada

alguno en particular, simplemente se le atribuyó un calificativo ofensivo, y por ende, la Fiscalía encausó la afirmación deshonrosa por la vía de la injuria, no de calumnia.

Nótese que, en la citada decisión la Corte Constitucional admitió que ciertas imputaciones relacionadas de algún modo con la comisión de un delito, en ocasiones se realizan bajo expresiones distintas al hecho típico, razón por la cual no dan lugar al delito de calumnia pero sí al de injuria, como por ejemplo, cuando se usan las afirmaciones "*X es amigo de lo ajeno*" o "*N es un chanchullero*"<sup>9</sup>, expresiones similares a la aquí empleadas por el procesado contra Rivera Calderón.

Es cierto que no todo insulto o afirmación causante de desazón o mortificación en su destinatario sea una injuria, pues debe verificarse que en verdad tenga la capacidad de producir daño en el patrimonio moral, igualmente, esta circunstancia no depende de una particular y subjetiva visión sino de aspectos objetivos reveladores de su gravedad.

Al respecto, precíse que la expresión "*no se dejen robar por esta rata profesional*", lleva implícita no solo un mero insulto sino el deseo de encasillar a su destinatario bajo su coloquial acepción, esto es, "*persona despreciable*" o "*ratero*", es decir, mediante esta frase de busca equiparar a la persona con un ladrón o a quien suele apoderarse de lo ajeno. Tal atribución a la personalidad de la víctima, contraria a los valores que defiende la sociedad colombiana, indudablemente lo ubicó como un ser ruin o bajo en la escala moral, lesionándose así su honra o derecho a ser tratado con dignidad, así como su reputación social.

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

Además, la imputación deshonrosa fue más lesiva, pues en lugar de haberse utilizado datos personales con alguna posibilidad de dificultar en algún grado el reconocimiento social del señalado, se acudió al empleo de un inequívoco y revelador medio de su identificación, como fue una imagen fotográfica suya, despejándose así cualquier incertidumbre sobre la identidad del sujeto referenciado en ese anuncio público.

Por lo tanto, la ciudadanía entendió con total nitidez que, en verdad el sujeto de la imagen era un ladrón o "rata", o sea, se hizo recaer en el ofendido una condición repudiable o despreciable para la comunidad.

Que el denunciante registre varias denuncias en la Fiscalía o haya sido señalado por su cuñado de haber cometido actos indebidos o hasta ilícitos, tampoco conlleva a colegir que carezca de honra o buen nombre; pues en primer lugar, las investigaciones contra una persona no autorizan a los demás para denigrar de ella, irrespetarla o faltarle a su dignidad, esto es, la honra no se pierde o mancilla por estar siendo investigado penalmente; y en segundo término, si la comunidad desconocía las anteriores denuncias contra Rivera Calderón, no podría alegarse que su buen nombre se había afectado antes de los hechos, pues en verdad, fue la publicación en Facebook del acusado lo que vino a generar la desconfianza de los comerciantes respecto de la víctima y ocasionó su rechazo social, tal y como lo aseguró el denunciante y confirmaron los testigos de cargo.

En relación con otro elemento del delito de injuria, esto es, que el agente tenga conciencia que lo imputado tiene la capacidad de menguar la honra de la víctima; deslizó que el fiscal no tuvo conocimiento de ello.

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

pues la exclamación: “*un llamado a Pitalito...*”, es claramente reveladora de ese ánimo, esto es, lograr que toda la comunidad de esa región se enterara de su anuncio, tal y como lo admitió el acusado en juicio. Además, al valerse de una red social de masiva y de constante consulta, como lo es Facebook, para por ese medio publicar no solo el señalamiento sino la fotografía de la denominada “*Rata*”, el acusado pretendía que su mensaje fuese visto por un gran número de personas. Lugo entonces, sí tenía pleno conocimiento que, así se afectaría la reputación de Rivera Calderón.

Contéstese al letrado que, si bien no se procedió por el delito de calumnia, y por ende, resultaba indiferente si el denunciante había sido o no condenado por determinado delito, la afirmación del *a quo* de ser injurioso el señalamiento contra la víctima, por cuanto esta solo fue condenada por lesiones personales, nunca por hurto; no es la que determina la condena de su cliente, tratándose apenas de un argumento de paso del togado para robustecer su decisión. Además, pese a que en la injuria no interesa si la imputación es o no verdadera sino su carácter tendencioso y lesivo al buen nombre, la deshonra se torna más evidente cuando no existe una condena que pudiera soportar medianamente el uso de un calificativo denigrante.

Finalmente, dígase que, si Torres Ortiz solo deseaba prevenir a la comunidad sobre los actos presuntamente irregulares de Faiver Rivera Calderón o relatar su experiencia personal con ese señor a través de su red social en ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión, debió ser mucho más cauteloso y cuidadoso en sus términos o expresiones, valiéndose de un lenguaje respetuoso de la dignidad y buen nombre de aquel.

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

a los intereses del apelante, imponiéndose la confirmación de la sentencia condenatoria de primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia anotadas por los motivos arriba consignados.

SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión queda legalmente notificada en estrados y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro de los cinco días señalados en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS<sup>10</sup>  
(Providencia virtual)

Procesado Miller Torres Ortiz  
Radicación 41551 60 00 597 2016 03259 01  
Delito Injuria agravada



HERNANDO QUINTERO DELGADO  
(Providencia virtual)



ÁLVARO ARCE TOVAR  
(Providencia virtual)



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ  
Secretaria  
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro De Sentencias Penales.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Secretaría Sala Penal  
Neiva - Huila**

Neiva, 13 de mayo de 2020

Oficio N° 3337  
Rad. N°: 2016 03259 01  
**NOTIFICACIÓN VIRTUAL**

Doctor  
**GERARDO DUSSAN PEÑA**  
En representación de **MILLER TORRES ORTIZ**  
Carrera 5 No. 6 – 59 Oficina 208 Edificio Orquídea Real  
Tel. 836 5753 – 311 252 1447  
[g\\_duspe@hotmail.com](mailto:g_duspe@hotmail.com)  
Pitalito – Huila

**REFERENCIA:** Proceso penal contra **MILLER TORRES ORTIZ** como autor responsable de la conducta punible de INJURIA AGRAVADA.

En cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 6 de mayo del presente, se procede a notificar de manera virtual el fallo del 29 de abril de 2020, proferido por la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el proceso de referencia y dispuso lo siguiente:

*"...PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia anotadas por los motivos arriba consignados. SEGUNDO. MANIFESTAR que la presente decisión queda legalmente notificada en estrados y contra la misma podrá interponerse el recurso de casación dentro de los cinco días señalados en el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE..."*

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas**.

Se adjunta copia de la citada providencia y del citado auto del 6 de mayo del 2020.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**  
Secretaria  
(OFICIO VIRTUAL)

Elaborado por Andrés Felipe Y.

GERARDO DUSSAN PEÑA  
Abogado

Honorables  
MAGISTRADOS SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR  
E. S. D.

Procesado. \_ Miller Torres Ortiz  
Rad. - 41551 60 00 597 2016 03259 01  
Delito. - Injuria agravada

Estando dentro del término y en mi condición de apoderado judicial del sentenciado **TORRES ORTIZ**, me permito manifestar a ustedes, que es mi deseo interponer **RECURSO DE CASACION** ante la Honorable Sala Penal De La Corte Suprema de Justicia, respecto del fallo de segunda instancia proferido por los Honorables Magistrados de La Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de fecha 29 de abril del presente año y según acta de aprobación 383

Recurso que estaré presto a sustentar como corresponde, con base a lo establecido en el artículo 183 del C de P.P. modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010

Recibo notificación en mi oficina de abogado ubicada en el Edificio orquídea Real de la carrera 5 número 6-59, oficina 208 de Pitalito. Correo electrónico [g\\_duspe@hotmail.com](mailto:g_duspe@hotmail.com), celular 3112521447

Atentamente

**GERARDO DUSSAN PEÑA**  
C.C.#12.225.556 de Pitalito  
T.P. #52.220 del C.S. de la J

Edificio Orquídea Real, carrera 5 número 6-59, oficina 208, telefax 8365753 de Pitalito



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Neiva, viernes veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 41551-60-00-597-2016-03259-01

**Delito:** INJURIA AGRAVADA

**Procesados:** MILLER TORRES ORTIZ

**Magistrado Ponente:** JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

**ASUNTO**

La Sala se pronuncia sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor de MILLER TORRES ORTÍZ, doctor GERARDO DUSSAN PEÑA -f. 28 C. Tribunal- contra el fallo de segunda instancia proferido el pasado 29 de abril.

La Sala a través de sentencia del 29 de abril de 2020 confirmó la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pitalito el 18 de febrero anterior contra MILLER TORRES ORTÍZ, como autor responsable de la conducta punible de INJURIA AGRAVADA.

Por Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país entre 16 y el 20 de marzo de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria declarada a raíz de la Pandemia causada por el Covid 19, medida que se prorrogó mediante Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSA20-11532 de los corrientes.

Procesado: Miller Torres Ortiz  
Radicado: 41551-60-00-597-2016-03259-01  
Delito: Injuria agravada

transcribe: *La función de conocimiento en materia penal atenderá: ... b. Los procesos de Ley 906 de 2004 que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó fallo...*

De otro lado, la Presidencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva expidió los Protocolos de fecha 30 de abril y 8 de mayo de 2020, para el trámite de procesos penales y contabilización de términos, atendiendo a los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón a lo anterior, el 28 de mayo de 2020 empezó a correr el término común de cinco (5) días hábiles para que las partes interpusieran el recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, como lo establece el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, término dentro del cual lo hizo el defensor del procesado.

Vencido el término anterior y ante la presentación oportuna del mentado recurso de casación, el cuatro de junio empezó a contabilizarse los treinta (30) días hábiles para presentar la respectiva demanda, plazo que venció en silencio a las 5:00 de la tarde del 21 de julio anterior.

Por consiguiente, se declarará desierto el recurso de casación interpuesto por el defensor del sentenciado MILLER TORRES ORTÍZ contra el referido fallo de segunda instancia, por no haberse presentado la correspondiente demanda de casación dentro del término fijado por la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

Procesado: Miller Torres Ortiz  
Radicado: 41551-60-00-597-2016-03259-01  
Delito: Injuria agravada

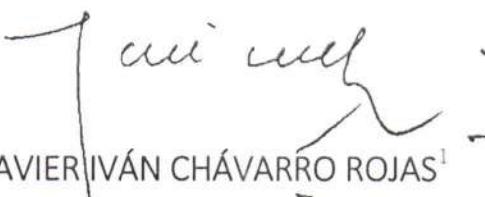
PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor del sentenciado MILLER TORRES ORTÍZ.

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión y devolver el expediente al despacho de origen para lo de su cargo.

TERCERO. MANIFESTAR que contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

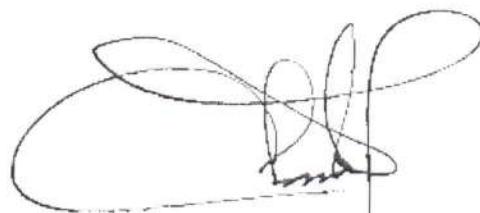
Los Magistrados,

  
JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS<sup>1</sup>

(Decisión adoptada en forma virtual)

(Licencia por luto)

HERNANDO QUINTERO DELGADO



ÁLVARO ARCE TOVAR

(Decisión adoptada en forma virtual)

Procesado: Miller Torres Ortiz

Radicado: 41551-60-00-597-2016-03259-01

Delito: Injuria agravada



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Dr. JAVIER IVAN CHAVARRO ROJAS M.P**

E. S. D.

Ref. - Delito: INJURIA AGRAVADA

Procesado. - MILLER TORRES ORTIZ

Radicado: 41551-60-00-597-2016-03259-01

Asunto. – Interposición recurso de reposición

Con enorme sorpresa fui enterado, el pasado día miércoles 29 del presente mes y año, y a través del correo electrónico sobre la decisión tomada por esa Honorable Sala Penal del Tribunal Superior sobre la determinación de declarar desierto el recurso de casación oportunamente interpuesto contra el fallo de Segunda instancia proferido, por Ustedes, en el caso que nos ocupa, por no haberse presentado la demanda dentro de los 30 días

Lo que me lleva a interponer y sustentar en forma breve y/o sucinta **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra lo decidido, toda vez que con todo respeto considero que se me estaría violando la posibilidad de ejercer como corresponde el derecho de defensa, más grave aun cuando por las circunstancias en que nos encontramos nada está surtiendo el trámite normal al que estábamos acostumbrados

El artículo 183 del del C. de P. P. modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 señala que "El recurso se interpondrá dentro de los 5 días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de 30 días se presentará la demanda..." Sobre esa base ha sido discutido si se debe notificar o no el día punto de partida de los 30 días para presentar la demanda, cuando difícilmente se podría uno enterar cuando se presentó la última notificación para comenzar de ahí a contabilizar los 5 días para interponer el recurso y los 30 para presentar la demanda, situación que se agrava por las circunstancias del COVID-19 cuando inicialmente se suspendieron los términos y posteriormente se fue dando apertura gradual a ciertas actividades como sería la del término para presentar la demanda de sustentación del recurso de casación, lo que hacía necesario proferir auto al respecto con la debida notificación a las partes para enterarlos sobre el inicio de los 30 días para presentar la demanda, lo que de no hacerlo ahí sí decidir de fondo sobre la declaratoria de declararlo desierto

Por lo brevemente expuesto es por lo que respetuosamente le solicito se sirvan revocar lo resuelto en el auto de fecha 24 de julio de 2020, para en su defecto se me permita dentro del término legalmente establecido la oportunidad de presentar la demanda de casación que corresponde

Atentamente,

GERARDO DUSSAN PEÑA  
C.C. #12.225.556 de Pitalito  
T.P. #52.220 del C.S. de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, jueves trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

**2016 03259 01**

**I. ASUNTO**

Resuelve la Sala el recurso de reposición interpuesto por el defensor del sentenciado MILLER TORRES ORTIZ, contra el auto proferido el pasado 24 de julio mediante el cual se declaró desierto el recurso extraordinario de casación impetrado contra el fallo de segunda instancia emitido el 29 de abril anterior por esta Corporación.

**II. EL AUTO**

Luego de recordarse que mediante Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país entre 16 y el 20 de marzo de 2020 a raíz de la emergencia sanitaria declarada como resultado de la Pandemia causada por el Covid 19, medida prorrogada con Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSA20-11532 de los corrientes; destacarse que a través de Acuerdo PCSJA20-11546 del pasado 25 de abril el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos pero amplió las excepciones en materia penal, entre otros asunto a los procesos donde estuviera pendiente de

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

---

proferirse sentencia; precisarse que el 28 de mayo siguiente empezó a correr el término para interponer el recurso de casación, lo cual hizo oportunamente la defensa; y referirse que el cuatro de junio anterior se inició la contabilización de los términos para sustentar el citado recurso extraordinario; se declaró desierto el mismo, por cuanto fallecido el plazo para la sustentación, esto es, el 21 de julio de 2020, el letrado no allegó la correspondiente demanda.

### III. EL RECURSO

El jurista se mostró sorprendido con la providencia recurrida y abogó por su revocatoria a fin de permitirle sustentar el recurso extraordinario de casación en la oportunidad legal, pues si en las actuales condiciones no se están surtiendo los trámites en forma normal o habitual; si según el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, el recurso se interpone dentro de los cinco días siguientes a la última notificación y se sustenta dentro del plazo común de 30 días; si difícilmente podría enterarse cuándo fue la última notificación a efectos de contabilizar los cinco días para interponer el recurso y los 30 para presentar la demanda; y si a lo anterior se suma la suspensión de términos decretada a raíz del Covid19 y la posterior apertura gradual de ciertas actividades; resultaba necesario haberse proferido un auto reanudando los términos y su debida notificación a las partes, para luego de transcurrir el plazo legal, decidir sobre su declaratoria o no de desierto.

### IV. CONSIDERACIONES

Dígase preliminarmente que si a la luz del inciso 2º del artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, "salvo la sentencia la reposición

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

procede para todas las decisiones", significa que la Sala está habilitada para resolver el recurso horizontal interpuesto.

Atendiendo los planteamientos del recurrente, se resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Debe reponerse el auto a través del cual se declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor del sentenciado y permitírselle presentar la respectiva demanda?

A fin de resolver el anterior cuestionamiento, manifiéstese que según voces del artículo 156 del Código de Procedimiento Penal, "Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada".

Igualmente, a la luz del artículo 13 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa, "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

De otro lado, el artículo 183 del Código de Procedimiento Penal, cuando alude a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de casación, enseña lo siguiente:

"ARTÍCULO 183. OPORTUNIDAD. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.

***Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición*** (Destaca la Sala).

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

Además, según lo precisó la Corte Suprema de Justicia en Auto del 22 de abril de 2013, proferido en el radicado 39.055, los referidos términos se contabilizan en forma ininterrumpida. Incluso, en torno al cómputo del término para interponer y sustentar el recurso extraordinario de casación, reciente jurisprudencia explicó:

*"8.1. La contabilización de términos para la interposición y presentación del recurso extraordinario opera por ministerio de la Ley y es automática. Por seguridad jurídica, su aplicación no está sujeta al arbitrio o la interpretación subjetiva de los empleados o funcionarios judiciales"*<sup>1</sup>.

Dilucidado lo anterior y ubicados ya en el caso en estudio, dígase que si el recurrente se duele básicamente por no habersele notificado la fecha a partir de la cual empezó a correr el término para interponer y sustentar el recurso extraordinario de casación, máxime si la administración de justicia no está operando de manera habitual y el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a raíz del Covid19; imperativo resulta recordarle al letrado que, cuando se profirió la sentencia de segunda instancia en el presente asunto, esto es, el **29 de abril de 2020**, el precitado Consejo ya había creado a través de variados Acuerdos, múltiples excepciones a la suspensión de términos judiciales en materia penal, cuyo conocimiento fue de dominio público.

Obsérvese que a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 del 15 de marzo de 2020, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país entre el **16 y 20 de marzo de 2020**, con ocasión a la emergencia sanitaria declarada a raíz de la Pandemia causada por el Covid 19; mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo siguiente, esa medida se prorrogó entre el **21 de marzo y 3 de abril**; con Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 se mantuvo la

<sup>1</sup> CSJ. Auto del 3 de junio de 2020, AP1067 – 2020, Rad. 55506, MP Dr. Fabio Ospitía Garzón.

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

suspensión de términos entre el **4 y 12 de abril**, exceptuándose la función de conocimiento en materia penal en relación con las audiencias programadas con persona privada de la libertad; mediante Acuerdo PCSA20-11532 del 11 de abril de 2020 se extendió la suspensión de términos del **13 al 26 de abril**, manteniéndose la mentada excepción; y finalmente, por medio del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión de términos entre el **27 de abril y 10 de mayo**, pero se ampliaron las excepciones en materia penal, según previsión del numeral 6.2 del artículo 6, pues se dispuso atender, entre otros asuntos, "b. **Los procesos de Ley 906 de 2004 que se encuentren para proferir sentencia o en los que ya se dictó fallo...**", excepción mantenida incólume hasta cuando se levantó la suspensión de términos a través de Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

En ese orden de ideas, si la sentencia de segunda instancia se profirió el 29 de abril de 2020, esto es, cuando había cesado la suspensión de términos alegada por el recurrente, por cuanto se había creado una excepción a esa suspensión con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020; y si este Acuerdo fue publicado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y circuló ampliamente en el medio judicial y de profesionales del derecho; infundada resulta la molestia del letrado con la actuación del Tribunal, así como su desentendimiento de la suerte del presente proceso, pues habiéndose reanudado la función de conocimiento en materia penal, era su deber estar atento a los litigios donde fungía como defensor.

Pero si lo anterior no fuere suficiente, obsérvese que el **13 de mayo de 2020** se le **notificó el fallo de segunda instancia al defensor a través de correo electrónico**, tal y como lo permite el artículo 169 del Código de Procedimiento Penal en situaciones excepcionales como la vivida actualmente a raíz de la pandemia generada por el virus Covid19, e incluso, el **20 de mayo** siguiente él mismo envió por la referida vía electrónica el **escrito mediante el cual interponía el recurso**.

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

extraordinario de casación, evidenciado así su pleno conocimiento sobre la reanudación de los términos judiciales en el presente asunto.

En consecuencia, mal podría ahora el letrado alegar confusión o error atribuible al Tribunal; pues si el Consejo Superior de la Judicatura había levantado previamente la suspensión de términos en materia penal; si la sentencia se había proferido y notificado; y si el mismo defensor luego intervino en la actuación; no se entiende por qué habría de esperar a ser notificado de la fecha cuando empezaban a contabilizarse los 30 días para la presentación de la demanda de casación, menos si para el momento cuando se suspendieron los términos y luego se levantó esa medida, ningún término judicial estaba corriendo en este proceso.

Adicionalmente, recuérdese que si la contabilización de los términos opera por ministerio de la ley, es decir, automáticamente o sin orden que así lo disponga; no podría válidamente obligarse a la Sala a proferir un auto ordenando correr esos términos, menos notificar su inicio. Es que, si bien las condiciones de funcionamiento de la administración de justicia han variado a raíz de la pandemia, esta circunstancia no libera a las partes de las cargas procesales que le son propias en todo proceso, máxime si se han dispuesto canales de atención virtual a través de los cuales los usuarios pueden elevar consultas o pedir información de su interés, si les asalta alguna duda en el trámite de los asuntos de su interés.

Obsecuente a la anterior argumentación, resuelto estaría el problema jurídico inicialmente planteado en sentido adverso a las pretensiones del recurrente, imponiéndose mantener incólume el auto del pasado 24 de julio, por no existir motivos serios para su revocatoria.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva,

Procesado	Miller Torres Ortiz
Radicación	41551 60 00 597 2016 03259 01
Delito	Injuria agravada

## RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia mediante la cual se declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado MILLER TORRES ORTIZ.

**SEGUNDO. MANIFESTAR** que contra la presente determinación no procede ningún recurso<sup>2</sup>.

**TERCERO. INFORMAR** por la Secretaría lo antes resuelto al sentenciado y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier Iván Chávarro Rojas<sup>3</sup>  
(Providencia virtual)

HERNANDO QUINTERO DELGADO  
(En permiso)

ÁLVARO ARCE TOVAR  
(Providencia virtual)

<sup>2</sup> C.S.J., Sala de Casación Penal, Auto del 1º de agosto de 2007, Rad. 27.477, M.P., Mauro Solarte Portilla, "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

<sup>3</sup> La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido el 5 de junio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones, reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Procesado Miller Torres Ortiz  
Radicación 41551 60 00 597 2016 03259 01  
Delito Injuria agravada

---



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ  
Secretaria  
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del libro de autos penales

[INICIO](#)

## Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso

Ciudad: NEIVA

Entidad/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA - SALA PENAL



Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Últimas Actuaciones por Nombre o Razón Social



### Sujeto Procesal

Procesos con registro de actuaciones desde 2020-08-08

\* Tipo Sujeto: Demandado



\* Tipo Persona: Natural



\* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: Miller Torres

[Consultar](#)    [Nueva Consulta](#)

Número de Proceso Consultado: 41551600059720160325901

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

### Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 28 de Agosto de 2020 - 02:11:24 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

#### Datos del Proceso

##### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Penal	JAVIER IVAN CHAVARRO ROJAS

##### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Delitos Contra la Integridad Moral	Injuria y Calumnia	Apelación de Sentencias	Despacho

##### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- FAIVER RIVERA CALDERON	- MILLER TORRES ORTIZ

##### Contenido de Radicación

###### Contenido

PROCEDENTE DEL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PITALITO PARA QUE SE SURTA LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL DEFENSOR DEL PROCESADO EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA EL 18 DE FEBRERO DE 2020

##### Documentos Asociados

Nombre del Documento	Descripción
F4155160005972016032590120200507124245.doc	AUTO DE CUMPLASE

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Ago 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NEIVA, 12 DE AGOSTO DE 2020. AYER A LAS 5:00 PM VENCIÓ EN SILENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DE TRES (3) DÍAS A LOS NO RECURRENTES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO MILLER TORRES ORTIZ CONTRA EL AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2020 QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN. PASA AL DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES. INHÁBILES 7, 8 Y 9 DE AGOSTO. LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ SECRETARIA			12 Ago 2020
06 Ago 2020	TRASLADO NO RECURRENTES REPOSICIÓN	NEIVA, 6 DE AGOSTO DE 2020. A PARTIR DE LA FECHA EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE TRASLADO DE TRES (3) DÍAS A LOS NO RECURRENTES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO DEFENSOR DEL PROCESADO MILLER TORRES ORTIZ CONTRA EL AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2020 QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN. DICHO TERMINO VENCE EL 11 DE AGOSTO DE 2020. LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ SECRETARIA	06 Ago 2020	11 Ago 2020	12 Ago 2020
05 Ago 2020	DESFIJACIÓN DE LISTA	HOY A LAS 5:00 P.M. SE DESFIJA LA LISTA.			10 Ago 2020
05 Ago 2020	FIJACIÓN LISTA 1 DÍA	SE FIJA EN LISTA POR UNDÍA ENTRALADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO DEFENSOR CONTRA EL AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN.	05 Ago 2020	05 Ago 2020	10 Ago 2020
04 Ago 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	NEIVA, 4 DE AGOSTO DE 2020 AYER A ÚLTIMA HORA HÁBIL VENCIÓ EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL AUTO QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA MILLER TORRES ORTIZ, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL EL DEFENSOR DEL PROCESADO INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN. EN CONSECUENCIA, EL DÍA DE MAÑANA 5 DE AGOSTO SE FIJA EN LISTA EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, EL TRASLADO DE TRES (3) DÍAS A LOS NO RECURRENTES, CONFORME AL ARTICULO 319 INCISO 2º DEL CGP. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR. ESTE TÉRMINO EMPIEZA A CORRER EL DÍA 6 DE AGOSTO Y VENCE EL 11 DE AGOSTO DE 2020. LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ SECRETARIA			04 Ago 2020
04 Ago 2020	TRASLADO 3 DÍAS	NEIVA, 30 DE JULIO DE 2020. EFECTUADA LA NOTIFICACIÓN A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES DEL AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2020 QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL PROCESADO MILLER TORRES ORTIZ, A PARTIR DE LA FECHA EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS DE EJECUTORIA DEL AUTO DEL 24 JULIO 2020 QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DEL PROCESADO. ESTE TERMINO VENCE EL TRES (3) DE AGOSTO DE 2020. INHÁBILES NO HUBO. LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ SECRETARIA	30 Jul 2020	03 Ago 2020	04 Ago 2020
04 Ago 2020	DESFIJACIÓN ESTADO	SE DEJA CONSTANCIA QUE A LA 5:00 DE LA TARDE DEL DIA 27 DE JULIO SE DESFIJO EL ESTADO.			04 Ago 2020
04 Ago 2020	FIJACION ESTADO	EL 27 DE JULIO SE FIJO ESTADO ELECTRONICO PARA NOTIFICAR EL AUTO DEL 24 DE JULIO QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE CASACION	27 Jul 2020	27 Jul 2020	04 Ago 2020
04 Ago 2020	OFICIO COMUNICANDO LA DECISIÓN	CON OFICIOS 5638 A 5644 DEL 28 DE JULIO SE COMUNICÓ A TODAS LAS PARTES EL AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2020 QUE DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR POR NO HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO.			04 Ago 2020
24 Jul 2020	AL DESPACHO	SELECT * FROM T103DAINFOPROC,T112DRSUJEPROC WHERE A103LLAVPROC=A112LLAVPROC AND A112CODISUJE=0002 AND A112NOMBSUJE LIKE %MILLER TORRES ORTIZ% AND A103FLAGREPA <> NO AND A103ENTIRADI=22 AND A103ESPERADI=04 AND A103NUENRADI=000 /* COLOCADO POR OSM */			24 Jul 2020
04 Jun 2020	TRASLADO RECURRENTES CASACIÓN	NEIVA, 4 DE JUNIO DE 2020. AYER A LAS 5:00 PM VENCIÓ EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES PARA QUE LOS SUJETOS PROCESALES INTERPUSIERAN RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN EL 29 DE ABRIL DE 2020, DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SEGUIDO CONTRA MILLER TORRES ORTIZ, POR EL DELITO DE INJURIA AGRAVADA, HABIENDOLO HECHO OPORTUNAMENTE EL DEFENSOR DEL PROCESADO MEDIANTE MEMORIAL RECIBIDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, SEGUN SE OBSERVA A FOLIO 28 DE ESTE CUADERNO, EN CONSECUENCIA A PARTIR DE LA FECHA EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO COMÚN DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR LA RESPECTIVA DEMANDA DE CASACIÓN, TÉRMINO QUE VENCE EL VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2020 A LAS 5:00 PM. INHÁBILES 16, 17, 23, 24, 25, 30 Y 31 DE MAYO DE 2020. LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ SECRETARIA	04 Jun 2020	21 Jul 2020	12 Jun 2020
28 May 2020	TRASLADO 5 DÍAS	NEIVA, 28 DE MAYO DE 2020. UNA VEZ NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2020 PROFERIDO DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA CONTRA MILLER TORRES ORTIZ, RADICADO N.º 41551-60-00-597-2016-003259-01, A TODOS LOS	28 May 2020	03 Jun 2020	05 Jun 2020

		SUJETOS PROCESALES, QUIENES CONFIRMARON SU RECIBIDO, NOTIFICACIÓN EFECTUADA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN AUTO DEL 6 DE MAYO DE 2020, QUE DISPUSO NOTIFICAR POR ESTE MEDIO LAS DECISIONES DE LA SALA, POR RAZONES DE SALUBRIDAD PÚBLICA ANTE LA PANDEMIA QUE VIVE EL PAÍS POR CAUSA DEL COVID -19. A PARTIR DE LA FECHA Y CONFORME AL ART. 98 DE LA LEY 1395 DEL 12 DE JULIO DE 2010, QUE MODIFICÓ EL ART. 183 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EMPIEZA A CORRER EL TÉRMINO COMUN DE CINCO (5) DIAS PARA QUE LOS SUJETOS PROCESALES INTERPONGAN EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DE 2020. DICHO TÉRMINO VENCE EL TRES (3) DE JUNIO DE 2020, A LAS 5:00 P.M. INHÁBILES 16, 17, 23, 24 Y 25, DE MAYO DE 2020.		
20 May 2020	RECEPCION MEMORIAL INTERPONIENDO CASACION	EN LA FECHA SE RECIBIO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL MEMORIAL A TRAVES DEL CUAL EL DEFENSOR DEL PROCSADO interpone RECURSO DE CASACION		05 Jun 2020
13 May 2020	OFICIOS COMUNICA FALLO	SE COMUNICA LA PROVIDENCIA QUE DISPONE CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PROCEDENCIA , LA CUAL SE PROFIERE EL 29 DE ABRIL DE 2020 Y SE COMUNICA CON OF 3337 A 3343.		05 Jun 2020
06 May 2020	AUTO DE CUMPLASE	AUTO ORDENA NOTIFICAR SENTENCIA POR CORREO ELECTRONICO		07 May 2020
29 Abr 2020	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	ACTA VIRTUAL 383. SE REGISTRA EN LA FECHA DEBIDO A EMERGENCIA SANITARIA		07 May 2020
02 Abr 2020	REGISTRA PROYECTO SENTENCIA	AVISO VIRTUAL 347. SE REGISTRA EN LA FECHA EN ATENCION A EMERGENCIA SANITARIA		07 May 2020
10 Mar 2020	AL DESPACHO POR REPARTO			10 Mar 2020
10 Mar 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 12:02:07 REPARTIDO A:JAVIER IVAN CHAVARRO ROJAS	10 Mar 2020	10 Mar 2020
10 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 10/03/2020 A LAS 11:57:18	10 Mar 2020	10 Mar 2020

[Imprimir](#)

aquí

GERARDO DUSSAN PEÑA

Abogado

Honorables

**MAGISTRADOS SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR**

E. S. D.

**Asunto. – Procesado. \_ Miller Torres Ortiz**

Rad. - 41551 60 00 597 2016 03259 01

**Delito. - Injuria agravada**

**Asunto. -Derecho de petición en interés particular**

**GERARDO DUSSAN PEÑA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pitalito, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del señor **MILLER TORRES ORTIZ**, en el proceso penal de la referencia, haciendo uso del derecho Constitucional y Legal de Petición, comedidamente me permite solicitar a ustedes, o quién corresponda se sirvan certificarnos: A que correo electrónico o mediante que medio fue notificado el señor **FAIVER RIVERA CALDERON** de la sentencia de Segunda Instancia proferida en el caso que nos ocupa, como cuál fue la fecha en que éste mismo señor confirmó o manifestó darse por enterado del proveído.

Lo anterior con el fin de confirmar o desmentir la anotación de fecha 28 de mayo de 2020, donde se señala que "...UNA VEZ NOTIFICADO POR CORREO ELECTRONICO ... A TODOS LOS SUJETOS PROCESALES QUIENES CONFIMARON SU RECIBIDO..."

**NOTIFICACION**

Recibo notificación en mi Oficina ubicada en el Edificio Orquídea Real, carrera 5 número 6-59, oficina 208, o en mi correo electrónico [g\\_duspe@hotmail.com](mailto:g_duspe@hotmail.com)

Atentamente,

**GERARDO DUSSAN PEÑA**  
C.C. #12.225.556 de Pitalito  
T.P. #52.220 del C. S. de la J.

Edificio Orquídea Real, carrera 5 número 6-59, oficina 208, telefax 8365753 de Pitalito



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL**

Neiva, 10 septiembre de 2020

Oficio n.º 7084

Doctor

**GERARDO DUSSAN PEÑA**

**Carrera 5<sup>a</sup> n.º 6-59 oficina 208**

Correo: [g\\_duspe@hotmail.com](mailto:g_duspe@hotmail.com)

Pitalito-Huila

Ref: Proceso Penal n.º 41551-60-00-597-2016-03259-01

Procesado: MILLER TORRES ORTÍZ

Asunto: Derecho de petición en interés particular.

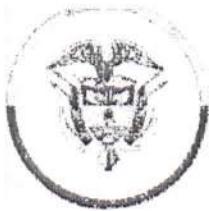
Respetado Doctor Dussan:

Dando respuesta a su derecho de petición del asunto, me permito informarle que la notificación del señor FAIVER RIVERA CALDERON, fue efectuada a través de estado electrónico de fecha 14 de mayo de 2020.

Igualmente le informó que mediante constancia de Secretaría de fecha 8 de septiembre de 2020, se aclaró y corrigió la constancia de secretaría de fecha 28 de mayo de 2020 que obra a folio 32 del expediente, en el sentido que respecto a la notificación a la víctima señor FAIVER RIVERA CALDERÓN, se hizo por estado electrónico de fecha 14 de mayo de 2020, y no por correo electrónico como allí se da a entender. Aclaración que reposa en el proceso.

Le anexo copia de la constancia aclaratoria.

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

57

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 8 de septiembre de 2020. La suscrita secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior de Nievea, aclara y corrige la constancia secretarial de fecha 28 de mayo de 2020 que obra a folio 32 del expediente, en el sentido que respecto de la notificación de la víctima el señor FAIVER RIVERA CALDERÓN, de la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de abril de 2020, se efectuó por estado electrónico y no por correo electrónico como se dio a entender, al señalar que todos los sujetos procesales se notificaron por correo electrónico. Además, que la fecha de la sentencia de segunda instancia, es 29 de abril de 2020.

  
LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria